

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII— MES VII

Caracas, lunes 18 de abril de 2011

N° 6.022 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 8.158, mediante el cual se designa a la ciudadana María Isabella Godoy Peña, como Presidenta del Instituto Nacional de Parques, (INPARQUES).

Decreto N° 8.159, mediante el cual se establece que a partir del 23 de abril de 2011 y hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Comercio de los Pueblos para la Complementariedad Económica Productiva, suscrito en Cochabamba Bolivia, el 31 de marzo de 2011, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Estado Plurinacional de Bolivia, Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), la importación de bienes procedentes del Estado Plurinacional de Bolivia, se regirán por lo establecido en el artículo 8 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto N° 3.679 del 30 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario de fecha 28 de junio de 2005, hasta tanto entren en plena vigencia los respectivos Acuerdos internacionales bilaterales que se suscriban para tal efecto.

Decreto N° 8.160, mediante el cual se establece que a partir del 23 de abril de 2011 y durante un lapso de noventa (90) días continuos, la importación de bienes procedentes de la República de Colombia, País Miembro de la Comunidad Andina, se regirá por lo establecido en el artículo 8 del Decreto N° 3.679, del 30 de mayo de 2005, mediante el cual se establece el Arancel de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005.

Decreto N° 8.161, mediante el cual se establece que a partir del 23 de abril de 2011 y durante un lapso de noventa (90) días continuos, la importación de bienes procedentes de la República del Perú, País Miembro de la Comunidad Andina, se regirá por lo establecido en el artículo 8 del Decreto N° 3.679 del 30 de mayo de 2005, mediante el cual se establece el Arancel de Aduanas, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005.

Decreto N° 8.162, mediante el cual se establece que a partir del 23 de abril de 2011 y hasta la fecha de entrada en vigor del Protocolo al Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República del Ecuador para Profundizar los Lazos de Comercio y Desarrollo, suscrito en Caracas, el 11 de abril de 2011, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la República del Ecuador, Países Miembros de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América y Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), la importación de bienes procedentes de la República del Ecuador, se regirán por lo establecido en el artículo 8 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto N° 3.679 del 30 de mayo de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005, hasta tanto entren en plena vigencia los respectivos Acuerdos internacionales bilaterales que se suscriban para tal efecto.

Decreto N° 8.163, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Crea Contribución Especial por Precios Extraordinarios y Precios Exorbitantes en el Mercado Internacional de Hidrocarburos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 8.158

18 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de la atribución que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y 14 de la Ley del Instituto Nacional de Parques.

DECRETO

Artículo 1°. Designo a la ciudadana **MARIA ISABELLA GODOY PEÑA**, titular de la cédula de identidad número V-17.013.402, como Presidenta del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES), de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para el Ambiente, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los diechocho días del mes de abril de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútase,
(S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

CORTESIA: ENTRAC.A

WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENTRAC.A

WWW.SCHENKER.COM.VE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 8.160

18 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo con equidad y justicia social de la patria; convencido de la necesidad de abrir un verdadero espacio geográfico socialista, en el que el pueblo organizado, de manera directa, ejerza la gestión de las políticas públicas de su

entorno, y alcance la transformación del sistema productivo local en función de la pertenencia e identidad geográfica de las ciudadanas y los ciudadanos, en el cual el hombre y la mujer nuevos, en ejercicio del Poder Popular que le fue una vez arrebatado, desarrollan los principios de soberanía y participación protagónica, mediante el autogobierno y la edificación del Estado Comunal, transitando así hacia la construcción definitiva del Socialismo del siglo XXI; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los artículos 46, 72 y numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 83 ejusdam, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que en virtud de la denuncia del Acuerdo de Integración Subregional Andina (Acuerdo de Cartagena) presentada por la República Bolivariana de Venezuela en fecha 19 de abril de 2006 y aceptada el 22 de abril de 2006, ya no es país miembro de la Comunidad Andina,

CONSIDERANDO

Que el artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, y el Memorando de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y los Países Miembros de la Comunidad Andina -Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú- (Decisión 641); contemplan la obligación para el Estado venezolano de continuar aplicando las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, desde la fecha de la denuncia de dicho Acuerdo hasta el 22 de abril de 2011,

CONSIDERANDO

Que desde el 22 de abril de 2006 cesaron para la República Bolivariana de Venezuela los derechos y obligaciones derivados de su condición de miembro de la Comunidad Andina con excepción de lo previsto en el Artículo 135 del Acuerdo de Cartagena, sobre las ventajas recibidas y otorgadas de conformidad con el Programa de Liberación de la Subregión, las cuales permanecerán vigentes hasta el 22 de abril de 2011,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano tiene el deber de adecuar su ordenamiento jurídico interno como consecuencia de la formalización de su retiro como miembro de la Comunidad Andina, por lo cual deberá adoptar las medidas necesarias para emprender las reformas correspondientes a los instrumentos relacionados con el Programa de Liberación Comercial,

CONSIDERANDO

La Declaración de Principios, suscrita en Santa Marta, Colombia, el 10 de agosto de 2010, por los Jefes de Estado de la

CORTESIA: ENTRA C.A.

WWW.SCHENKER.COM.VE

CORTESIA: ENTRA C.A.

WWW.SCHENKER.COM.VE

República Bolivariana de Venezuela y de la República de Colombia,

CONSIDERANDO

La Declaración de Miraflores, suscrita el 2 de noviembre de 2010, por los Jefes de Estado de la República Bolivariana de Venezuela y de la República de Colombia, en la cual se sientan las bases de la nueva relación económico-productivo y comercial entre ambos países.

DECRETA

Artículo 1°. El presente Decreto tiene por objeto establecer las acciones que se deberán adoptar para llevar a cabo la transición en la aplicación del Arancel de Aduanas como consecuencia del retiro de la República Bolivariana de Venezuela de la Comunidad Andina.

Artículo 2°. A partir del 23 de abril de 2011 y durante un lapso de noventa (90) días continuos, la importación de bienes procedentes de la República de Colombia, País Miembro de la Comunidad Andina, se regirá por lo establecido en el artículo 8 del Decreto N° 3.679 del 30 de mayo de 2005 mediante el cual se establece el Arancel de Aduanas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.774 Extraordinario, de fecha 28 de junio de 2005.

Parágrafo Único. El lapso previsto en el presente artículo será prerrogable por una sola vez, siempre y cuando no haya entrado en vigor el acuerdo internacional mediante el cual se regule la materia prevista en el referido artículo 8 del Arancel de Aduanas, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia.

Artículo 3°. Las importaciones de bienes procedentes de la República de Colombia, gozarán de las prerrogativas establecidas en el presente Decreto, siempre que se cumpla con el régimen legal indicado en el artículo 23 del Arancel de Aduanas y el régimen de origen vigente que regulaba el comercio bilateral al 22 de abril de 2011 y demás disposiciones exigidas en la legislación nacional.

Artículo 4°. Los Ministros del Poder Popular para Planificación y Finanzas y para el Comercio quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 5°. El presente Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana.

Dado en Caracas, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil once. Años 200° de la Independencia, 152° de la Federación y 12° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

CORTESIA: ENTRA C.A.
www.schenker.com.ve

CORTESIA: ENTRA C.A.
www.schenker.com.ve

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

ELIAS JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

FRANCISCO JOSE AMELIACH ORTA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Finanzas
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

CARLOS JOSE MATA FIGUEROA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Agricultura y Tierras
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

MARYANN DEL CARMEN HANSON FLORES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

EUGENIA SADER CASTELLANOS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte y Comunicaciones
(L.S.)

FRANCISCO JOSE GARCES DA SILVA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER MARVALDI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
(L.S.)

RICARDO JOSE MENENDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

ANDRES GUILLERMO IZARRA GARCIA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y Protección Social
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Encargado del Ministerio
del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

HECTOR RODRIGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

NANCY PEREZ SIERRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Energía Eléctrica
(L.S.)

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Banca Pública
(L.S.)

HUMBERTO RAFAEL ORTEGA DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado para
la Transformación Revolucionaria
de la Gran Caracas
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

CORTESIA: ENTRACA
WWW.SCHENKER.COM.VE

Decreto N° 8.161

18 de abril de 2011

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo con equidad y justicia social de la patria; convencido de la necesidad de abrir un verdadero espacio geográfico socialista, en el que el pueblo organizado, de manera directa, ejerza la gestión de las políticas públicas de su entorno, y alcance la transformación del sistema productivo local en función de la pertenencia e identidad geográfica de las ciudadanas y los ciudadanos, en el cual el hombre y la mujer nuevos, en ejercicio del Poder Popular que le fue una vez arrebatado, desarrollan los principios de soberanía y participación protagónica, mediante el autogobierno y la edificación del Estado Comunal, transitando así hacia la construcción definitiva del Socialismo del siglo XXI; por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 20 del artículo 236 de la Constitución de la República del peruepública Bolivariana de Venezuela, los artículos 46, 72 y numeral 9 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con el artículo 83 ejusdem, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que en virtud de la denuncia del Acuerdo de Integración Subregional Andina (Acuerdo de Cartagena) presentada por la República Bolivariana de Venezuela en fecha 19 de abril de 2006 y aceptada el 22 de abril de 2006, ya no es país miembro de la Comunidad Andina,